



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	DRINIKS DE COLOMBIA SAS
DEMANDADO	LIDA MARCELA MARTINEZ RONDON
RADICADO	05001 40 03 027 2020 00171 00
DECISIÓN	Fija agencias en derecho

De conformidad con lo establecido en el artículo 366, núm. 2 del C. G. P., y en el ACUERDO PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del C. S. J., se señalan como agencias en derecho la suma de **SEISCIENTOS TREINTA MIL (\$630.000,00)** a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

DANIELA POSADA ACOSTA
JUEZ

Nd/m3

Firmado Por:

Daniela Posada Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84d28cfd97a8f6f658a0cf1dede024c53d8fec193587ac9061024338d3ce5502**

Documento generado en 15/02/2023 02:25:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	DRINIKS DE COLOMBIA SAS
DEMANDADO	LIDA MARCELA MARTINEZ RONDON
RADICADO	05001 40 03 027 2020 00171 00
DECISIÓN	Aprueba costas, corre traslado

De conformidad con lo establecido en el art. 366, núm. 2 del C. G. P., el despacho le imparte aprobación a la liquidación de costas realizada por la secretaría.

De la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, se da traslado a la parte demandada por el término de tres (03) días, dentro de los cuales solo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que se le atribuyen a la liquidación objetada. Art. 446, regla 2ª del C. G. P. [05001400302720200017100-3](https://www.cjcc.gov.co/portal/estadosistema/consultas/05001400302720200017100-3)

En firme el presente auto, se procederá a enviar el expediente a los Juzgados Civiles Municipales De Ejecución De Sentencias.

NOTIFÍQUESE

DANIELA POSADA ACOSTA
JUEZ

nd/m3

Firmado Por:
Daniela Posada Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60b2ef3d9fdd358609cd613684720a9036ec496817ec84f7293ee6bf33526477**

Documento generado en 15/02/2023 02:25:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	DIEGO ALBERTO PELAEZ GIRALDO
Demandada	FACTUM ARQUITECTURA S.A.S.
Radicado	05001 40 03 027 2021 01011 00
Decisión	Decreta Medida Cautelar. Requiere. Oficia.

Conforme a la solicitud de medidas cautelares y toda vez que lo peticionado se torna procedente con lo determinado en los artículos 593, 595 y 599 del Código General del Proceso; se decretarán las mismas.

Por lo anterior el Juzgado,

DECRETA:

PRIMERO: El embargo y retención de los dineros que posee la sociedad demandada **FACTUM ARQUITECTURA S.A.S.** NIT. 901.020.277-7, en la Cuenta Corriente N°010756 y en la Cuenta de Ahorros N°330257 en **BANCOLOMBIA S.A.**

Ofíciase en tal sentido.

El embargo se limita a la suma de \$164.000.000.

Los dineros se deberán consignar en la cuenta de depósitos judiciales número **050012041700** del Banco Agrario de Colombia cuyo titular es la **OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN.**

Se advertirá que en los comprobantes de consignación se deberá indicar el nombre completo de las partes del proceso, su identificación, la radicación del expediente correspondiente a los 23 dígitos (05001 40 03 027 **2021 01011 00**) y el número de la cuenta antes indicada.

SEGUNDO: REQUERIR al ejecutante para que dentro del término de treinta (30) días gestione lo pertinente a las medidas cautelares y dé cuenta de ello al despacho, so pena de darle aplicación al artículo 317 del C. G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE

DANIELA POSADA ACOSTA
JUEZ

Np/5

Firmado Por:
Daniela Posada Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b75b4f996da16aeb90102b58fb11ae59bce7b8193e8b04140016769933e552a**

Documento generado en 15/02/2023 02:25:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADA	ELSY MARÍA SERNA
RADICADO	05001 40 03 027 2021 01222 00
DECISIÓN	Revoca Poder. Reconoce Personería.

Conforme a lo solicitado y, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 76 del C.G.P, entiéndase por revocado el mandato a la abogada DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO como Apoderada de BANCOLOMBIA S.A., en calidad de Demandante. Así las cosas, se le reconoce personería para continuar representando a dicha entidad a la abogada **KATHERIN LÓPEZ SÁNCHEZ**, con T.P. 371.970 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

DANIELA POSADA ACOSTA
JUEZ

Np/5

Firmado Por:

Daniela Posada Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0102a2f5163a57f1c6e5529f167ed6e50ad3ae100d876a250da020b9df5ff611**

Documento generado en 15/02/2023 02:25:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA DE SECRETARÍA:

Se deja expresa constancia que revisado tanto el expediente como el correo Institucional del Despacho y el Sistema de Gestión Judicial, no se encontró escrito de solicitud de embargo para los remanentes de este proceso.

NESTOR DAVID AMAYA VELEZ

ESCRIBIENTE



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA JONH F KENNEDY
DEMANDADO	YISELA PAOLA JARAMILLO CLEMENTE y MIGUEL ANGEL PADILLA ZABALA
RADICADO	05001 40 03 027 2021 01361 00
DECISIÓN	Terminación por pago, sin sentencia

Se incorporan las solicitudes allegadas por el demandado y por la apoderada del demandante, con respecto al trámite de las medidas cautelares, sin trámite por carencia de objeto, toda vez que el proceso terminará por pago.

En atención a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación por dineros suficientes retenidos, suscrita por la apoderada del demandante, por ser procedente y, toda vez que cumple con todas las exigencias del artículo 461 del c. g. del p., se dará por terminado el proceso, sin condena en costas para la parte demandada. Asimismo, se levantarán las medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN CON DINEROS SUFICIENTES RETENIDOS, incluyendo las costas procesales, el proceso ejecutivo promovido por la COOPERATIVA FINANCIERA JONH F KENNEDY contra YISELA PAOLA JARAMILLO CLEMENTE y MIGUEL ANGEL PADILLA ZABALA.

SEGUNDO: En consecuencia, se decreta el levantamiento de la medida de embargo del 30% del salario, compensación, prestaciones sociales, vacaciones, primas legales y extralegales, bonificaciones y demás emolumentos que devengue la demandada YISELA PAOLA JARAMILLO CLEMENTE. C.C 1.035.922.118 a cargo de la sociedad MERA MEDELLÍN S.A.S. Elabórense el oficio correspondiente.

TERCERO: ENTREGAR A LA DEMANDANTE los títulos retenidos hasta el valor de **CUATRO MILLONES NOVENTA MIL DOSCIENTOS VEINTITRÉS PESOS (\$4´090.223,00)**, los cuales se habrán de consignar en la cuenta de ahorros Nro. 0-132-3012753-5 del Banco Agrario De Colombia; los dineros restantes que superen dicha cantidad, y los que se llegaren a retener hasta el levantamiento efectivo de la medida cautelar se deberán entregar al demandado a quien se haya hecho la retención.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados como base de la ejecución, previo pago del arancel judicial, el cual se entregará al demandado con la aclaración que el proceso terminó por pago total de la obligación.

CUARTO: ORDENAR el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE

DANIELA POSADA ACOSTA
JUEZ

Nd/m3

Firmado Por:

Daniela Posada Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2369f508f767e63d44d149a38d7ad1e35d9821061192920faf60ea410198a5ab**

Documento generado en 15/02/2023 02:25:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA SA
DEMANDADO	JORGE HUMBERTO TEJADA NEIRA
RADICADO	05001 40 03 027 2022 00079 00
DECISIÓN	Fija agencias en derecho

De conformidad con lo establecido en el art. 366, núm. 2, C. G. P., y en el ACUERDO PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del C. S. J., se señalan como agencias en derecho la suma de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$1'800.000,00)** a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

DANIELA POSADA ACOSTA
JUEZ

Nd/m3

Firmado Por:

Daniela Posada Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **621d6b05a8ff05326b5435c1774ae9852c5fc76eaac51577459d84d565e57454**

Documento generado en 03/08/2022 01:12:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA SA
DEMANDADO	JORGE HUMBERTO TEJADA NEIRA
RADICADO	05001 40 03 027 2022 00079 00
DECISIÓN	Aprueba costas, corre traslado

De conformidad con lo establecido en el art. 366, núm. 2 del C. G. P., el despacho le imparte aprobación a la liquidación de costas realizada por la secretaría.

En firme el presente auto, se procederá a enviar el expediente a los Juzgados Civiles Municipales De Ejecución De Sentencias.

NOTIFÍQUESE

DANIELA POSADA ACOSTA
JUEZ

nd/m3

Firmado Por:
Daniela Posada Acosta
Juez
Juzgado Municipal

Civil 027 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bffba79c75b6f3ba614a2ffe59400152972c744a408c71877c8f2f6904b7476d**

Documento generado en 03/08/2022 01:13:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE	INMOBILIARIA LA 30 S.A.S.
DEMANDADO	ANA RITA JARAMILLO TORO
RADICADO	05001 40 03 027 2022 00283 00
DECISIÓN	Incorpora, termina por carencia de objeto

Se incorporan las solicitudes allegadas por el apoderado del demandante, dando cuenta de la entrega del inmueble por parte de los demandados.

Así las cosas, se declara terminado el proceso, por carencia de objeto y se ordena el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE

DANIELA POSADA ACOSTA
JUEZ

Nd/m3

Firmado Por:
Daniela Posada Acosta
Juez
Juzgado Municipal

Civil 027 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fca91f45ef5824de0ee6022a2696ba9af190aa98e0ecc9fa3824d47d7ba19757**

Documento generado en 15/02/2023 02:25:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA BBVA COLOMBIA SA
DEMANDADO	GILDARDO DE JESUS BURITICA CASTRILLON
RADICADO	05001 40 03 027 2022 00466 00
DECISIÓN	Acepta subrogación, reconoce personería

En atención al escrito que solicita subrogación, se procede a resolver lo solicitado: El FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A, identificada con NIT 811.010.485-3, por intermedio de apoderado judicial, solicita la subrogación parcial a favor de su mandante, en el presente proceso. El Despacho considera procedente la solicitud, no sin antes expresar las siguientes consideraciones.

El artículo 2361 del Código Civil señala que la fianza es una obligación accesoria, en virtud de la cual una o más personas responden por una obligación ajena, comprometiéndose para con el acreedor a cumplirla en todo o en parte, si el deudor principal no la cumple, pudiéndose constituir no solo a favor del deudor principal sino también de otro fiador. El artículo 2395 *ibídem*, consagra la subrogación del fiador en los derechos del acreedor cuando ha pagado la deuda del deudor principal, de la siguiente manera *“El fiador tendrá acción contra el deudor principal para el reembolso de lo que haya pagado por él, con intereses y gastos, aunque la fianza haya sido ignorada por el deudor. Tendrá también derecho a indemnización de perjuicios, según las reglas generales...”*. Luego, el artículo 1668 del Código Civil cuando consagra la subrogación por ministerio de la ley, entre otros casos, **“del que paga una deuda a que se halla obligado solidaria o subsidiariamente”**, caso en el cual, quien paga pasa a ser nuevo acreedor y se le traspasan los derechos, acciones y privilegios, prendas e hipotecas del antiguo, así contra el deudor principal como contra cualquiera terceros, obligados solidaria y subsidiariamente a la deuda, pues

la subrogación está contemplada como la transmisión de los derechos del acreedor a un tercero, que le paga (Artículo 1666 del C.C.).

Traducen las normas citadas la presencia del fenómeno de la subrogación, o sea la transmisión de los derechos del acreedor, en favor del codeudor que paga, pero siempre y cuando los mismos sean inherentes a la obligación: ya contra los demás codeudores, o ya contra terceros, pero a condición de que unos u otros sean garantes de la obligación satisfecha al acreedor antiguo, o sea por estar vinculados a ellas por medio de la solidaridad o de la fianza.

Ahora bien, referente a la forma de intervención del fiador o deudor solidario que paga la deuda total o parcialmente subrogándose en los derechos que al acreedor le corresponde en el proceso, ésta vinculación se asemeja a la del litisconsorte cuasi necesario cuya consagración normativa se puede inferir sin mayor esfuerzo del inciso tercero del artículo 62 del Código General del Proceso, pues la decisión de fondo afecta al litisconsorte aunque su presencia no sea indispensable para el adelantamiento y resolución del proceso., precisando que éstos asumirían el proceso en el estado en que se encuentre .

Por tal razón, resulta apropiado que el subrogatario en los parámetros del artículo 1668 numeral 3 del Código Civil, asuma la participación en el proceso como litisconsorte cuasinecesario, para lo cual no es prerequisite la aceptación del deudor, sino que, se tendrá vinculada, una vez se haya ejecutoriado el auto que así lo disponga.

En este sentido el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la subrogación parcial de **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.**, identificada con el NIT No. 811.010.485-3 en el presente proceso ejecutivo singular que adelanta **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA BBVA COLOMBIA SA.** en contra de **GILDARDO DE JESUS BURITICA CASTRILLON**, con ocasión del pago realizado el día 6 de septiembre de 2021, por un valor de **DIECIOCHO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$18'384.887,00)** para garantizar parcialmente las obligaciones de los demandados; téngase en cuenta tal cantidad como abono al capital al momento de actualizar la liquidación de crédito.

SEGUNDO: Téngase a **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A** como litisconsorte cuasinecesario y se entenderá vinculado al presente proceso como parte por activa, una vez esté ejecutoriado el presente auto, sin necesidad de aceptación del demandado.

TERCERO: Se reconoce personería a la abogada MARIA HELENA GOMEZ PINEDA, identificada con cédula de ciudadanía N° 21.871652 y portadora de la T.P. N°57.861 del C.S.J., como apoderada del litisconsorte cuasinecesario (Subrogatario Parcial), en la forma y términos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE

DANIELA POSADA ACOSTA
JUEZ

Nd/m3

Firmado Por:
Daniela Posada Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **734fea2091c0cb9b4d1658ee56e7b17cd56966c51eda5f68a8c7793872c26e10**

Documento generado en 15/02/2023 02:25:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA BBVA COLOMBIA SA
DEMANDADO	GILDARDO DE JESUS BURITICA CASTRILLON
RADICADO	05001 40 03 027 2022 00466 00
DECISIÓN	Fija agencias en derecho

De conformidad con lo establecido en el artículo 366, núm. 2 del C. G. P., y en el ACUERDO PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del C. S. J., se señalan como agencias en derecho la suma de **TRES MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA MIL (\$3´680.000,00)** a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

DANIELA POSADA ACOSTA
JUEZ

Nd/m3

Firmado Por:

Daniela Posada Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32dbceb628205f6eacb364e15dfdb444ce6024d518b366c7d1e927e73b5a7d0a**

Documento generado en 15/02/2023 02:25:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA BBVA COLOMBIA SA
DEMANDADO	GILDARDO DE JESUS BURITICA CASTRILLON
RADICADO	05001 40 03 027 2022 00466 00
DECISIÓN	Aprueba costas, corre traslado

De conformidad con lo establecido en el art. 366, núm. 2 del C. G. P., el despacho le imparte aprobación a la liquidación de costas realizada por la secretaría.

De la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, se da traslado a la parte demandada por el término de tres (03) días, dentro de los cuales solo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que se le atribuyen a la liquidación objetada. Art. 446, regla 2ª del C. G. P. [05001400302720220046600](https://www.cjcc.gov.co/portal/estadosistema/05001400302720220046600)

En firme el presente auto, se procederá a enviar el expediente a los Juzgados Civiles Municipales De Ejecución De Sentencias.

NOTIFÍQUESE

DANIELA POSADA ACOSTA
JUEZ

nd/m3

Firmado Por:
Daniela Posada Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86c9ad3aec60328d18e3d21eb700a6a4d61cb918137d8b7016708d239dc96a37**

Documento generado en 15/02/2023 02:25:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	VERBAL MENOR CUANTÍA
Demandante	RICARDO BERNAL CAMACHO
Demandado	AEREO MARITIMO DE COLOMBIA S.A.S.
Radicado	05-001 40 03 027 2022-01098-00
Providencia	Interlocutorio
Decisión	Admite demanda

Subsanados en el término los requisitos exigidos y por cuanto la demanda se ajusta cabalmente a las disposiciones de los artículos 82 y ss. del C. G. P. y 368 del C. G. P, por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda VERBAL de MENOR CUANTÍA instaurada por RICARDO ALONSO BERNAL CAMACHO y en contra de AEREO MARITIMO DE COLOMBIA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN.

SEGUNDO: De ella córrase traslado a la parte demandada, por el término de veinte (20) días para que la conteste.

TERCERO: Notificar a la parte demandada en la forma como lo establece el art. 8 de la ley 2213 de 2022, esto es, con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o

virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

CUARTO: Para representar a la parte demandante, se le reconoce personería al abogado JOSE IGNACIO URIBE VASQUEZ con T.P. 149.449 del CSJ.

NOTIFÍQUESE

DANIELA POSADA ACOSTA

JUEZ

NBM1

Firmado Por:

Daniela Posada Acosta

Juez

Juzgado Municipal

Civil 027 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68de8c3806e04f92eaefe3d1c1879dfbd7bcb64f9fe973d94626d4036c4ffa8e**

Documento generado en 15/02/2023 02:25:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	050001 40 03 027 2022-01135-00
PROCESO	Aprehensión de Vehículo
DEMANDANTE	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO	LEISON ANTONIO HINESTROZA FLOREZ
DECISION	Admite Aprehensión

Por reunir las exigencias contempladas en el artículo 60 de la ley 1676 de 2013 y el decreto reglamentario 1835 de 2015, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Librar orden de aprehensión del vehículo de placas JYZ 179, propiedad de LEISON ANTONIO HINESTROZA FLOREZ – C.C. 11809160, por solicitud de RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO.

SEGUNDO: En consecuencia, comisionese a la DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPPOL – DIJIN, para efectos de la captura del vehículo y éste sea entregado al representante legal de RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, quien deberá informar a este Despacho para continuar con lo ordenado en el artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015.

NOTIFÍQUESE

DANIELA POSADA ACOSTA
JUEZ

Firmado Por:
Daniela Posada Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68cb29171e39d85439144a8985f6fb374c629c35038b0b37c4dd8b3dcbaae7e6**

Documento generado en 15/02/2023 02:25:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, quince (15) de febrero dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO
CAUSANTE	NATALIA VASQUEZ ALVAREZ
SOLICITANTES	MARCELA URREGO GIRALDO
RADICADO	05001 40 03 027 2022-01180-00
DECISIÓN	Rechaza demanda

Mediante auto del 12 de diciembre de 2022, notificado por estados electrónicos 14 de diciembre de 2022, se inadmitió esta demanda, para que la parte demandante dentro del término de cinco (05) días la subsanara, so pena de rechazo, acorde con los siguientes requisitos:

***“Se deberá aclarar por qué razón en el primer párrafo de la demanda se habla de facturas que se anexan, puesto que en ninguna parte se vuelve a ver nada relacionado con facturas. 2. Aclarará por qué en el acápite de competencia dice (en cuanto al factor territorial) que la competencia es de este despacho por el lugar de cumplimiento de las obligaciones, pues no se pudo encontrar en dónde consta que tal lugar sea Medellín, y el contrato de mutuo no dice nada respecto del lugar de cumplimiento de las obligaciones. 3. Mencionará el domicilio de la parte demandada como lo exige el art. 82 C.G.P., y, de no ser posible aclarar con debidos sustentos lo solicitado en el numeral anterior, especifique si la razón por la cual la competencia es de este juzgado (en cuanto al factor territorial) es por el domicilio de la demandada. 4. Indicará de dónde obtuvo el correo electrónico de la demandada, y manifestará bajo la gravedad de juramento que es el actualmente empleado por la demandada, como lo exige el art. 8 de la ley 2213 de 2022. 5. Deberán los abogados firmar el poder para actuar y poner sus números de tarjeta profesional. PROCESO EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA DEMANDANTE NATHALIA VÁSQUEZ ÁLVAREZ DEMANDADA MARICELA URREGO GIRALDO RADICADO 05001 40 03 027 2022-01180-00 DECISIÓN Inadmite demanda 6. Deberá la demandante firmar el contrato de mutuo anexado como título ejecutivo. 7. Se deberán adecuar las pretensiones de la*”**

demanda, de manera que sean congruentes con los hechos. Específicamente, en cuanto a que en los hechos cuarto y quinto se habla de una deuda de 13.500.000 consistente en las cuotas dejadas de pagar hasta la presentación de la demanda, pero en las pretensiones se piden 50.000.000. Se advierte que la cláusula que se invoca como aceleratoria no resulta suficientemente clara para aplicarse como tal. 8. Consecuencia del numeral anterior, deberá adecuar la cuantía, si resulta ser mínima...”

Mediante memorial allegado al correo electrónico, el 11 de enero de 2013, la parte demandante pretende dar cumplimiento a los requisitos exigidos por el Juzgado; revisado el mismo, se observa que no se cumplen con los requisitos, pues en momento alguno se aclaró el acápite de competencia y mucho menos se indicó el domicilio del demandado, además no se adecuaron correctamente las pretensiones.

Así las cosas y en las circunstancias descritas, por cuanto no se subsanó la demanda en debida forma en el término legal oportuno; procede en los términos del artículo 90 del Código General del Proceso, el rechazo de la presente demanda.

Devuélvase los anexos sin necesidad de desglose.

Ejecutoriado el presente auto, se ordena la cancelación del registro de activos y archivo de la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIELA POSADA ACOSTA
JUEZ

Firmado Por:
Daniela Posada Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10be7b54916afa16c2f612966588dfcd2e2833c6b581aedd5629a16d28f5f83f**

Documento generado en 15/02/2023 02:25:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL PROTECCION AL CONSUMIDOR
DEMANDANTE	JORGE LUIS MENESES MOLINA
SOLICITANTES	COOPINEXTRA
RADICADO	05001 40 03 027 2022-01230- 00
DECISION	Rechaza no subsana

Mediante auto del 7 de diciembre de 2022, notificado por estados electrónicos 12 de diciembre de 2022, se inadmitió esta demanda, para que la parte demandante dentro del término de cinco (05) días la subsanara, so pena de rechazo.

A la fecha, se encuentra vencido el término concedido a la parte para subsanar la demanda, como se observa a continuación:

Actuación	Fecha Inicial	Fecha	Valor	Folio	Cuadros	Items	TC
Presentación	09/12/2022	12/12/2022	12,703,000			01	14
Automática demanda	09/12/2022					01	01
Radicación de Proceso	21/11/2022	21/11/2022	20,111,000			01	01

En las circunstancias descritas, y por cuanto no se subsanó la demanda en debida forma en el término legal oportuno; procede en los términos del artículo 90 del Código General del Proceso, el rechazo de la presente demanda.

Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

Ejecutoriado el presente auto, se ordena la cancelación del registro de activos y archivo de la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIELA POSADA ACOSTA
JUEZ

NBM 1

Firmado Por:
Daniela Posada Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **024db117591ab80861818641321622b0d3658aa9a3e6bb138c8f9d073c2b8d9d**

Documento generado en 15/02/2023 02:25:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, quince (15) de febrero dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	SUCESION
CAUSANTE	ELVIA LILIANA RUA CUARTAS
SOLICITANTES	DAVID ALBEIRO SIERRA GIRALDO Y OTRO
RADICADO	05001 40 03 027 2022-01237 00
DECISION	Rechaza demanda

Mediante auto del 7 de diciembre de 2022, notificado por estados electrónicos 12 de diciembre de 2022, se inadmitió esta demanda, para que la parte demandante dentro del término de cinco (05) días la subsanara, so pena de rechazo.

A la fecha, se encuentra vencido el término concedido a la parte para subsanar la demanda, como se observa a continuación:

Fecha Auto	Tipo	Fecha	Folio	Cualidad	Causa
07/12/2022					

En las circunstancias descritas, y por cuanto no se subsanó la demanda en debida forma en el término legal oportuno; procede en los términos del artículo 90 del Código General del Proceso, el rechazo de la presente demanda.

Devuélvase los anexos sin necesidad de desglose.

Ejecutoriado el presente auto, se ordena la cancelación del registro de activos y archivo de la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DANIELA POSADA ACOSTA
JUEZ**

NBM 1

**Firmado Por:
Daniela Posada Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4733f0779d036cf23739db097d32314bc43c620f2d94c46a5bc42d6acdc83ca3**

Documento generado en 15/02/2023 02:25:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA DE SECRETARÍA:

Se deja expresa constancia que revisado tanto el expediente como el correo Institucional del Despacho y el Sistema de Gestión Judicial, no se encontró escrito de solicitud de embargo para los remanentes de este proceso.

NESTOR DAVID AMAYA VELEZ

ESCRIBIENTE



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CREAR LTDA. CREARCOOP
DEMANDADO	ANA LUCIA GALLEGO HERNANDEZ, AURA NELLY PINZON VIDAL Y LUZ MIRIAM ALZATE JARAMILLO
RADICADO	05001 40 03 027 2022 01276 00
DECISIÓN	Terminación por pago, sin sentencia

En atención a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, suscrita por la apoderada del demandante, por ser procedente y, toda vez que cumple con todas las exigencias del artículo 461 del c. g. del p., se dará por terminado el proceso; y se levantarán las medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN incluyendo las costas procesales, el proceso ejecutivo promovido por COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CREAR LTDA. CREARCOOP contra ANA LUCIA GALLEGO HERNANDEZ, AURA NELLY PINZON VIDAL Y LUZ MIRIAM ALZATE JARAMILLO.

SEGUNDO: En consecuencia, se decreta el levantamiento de la medida de embargo del 30% de lo devengado por AURA NELLY PINZON VIDAL quien se identifica con la cédula 42.989.301, en COLPENSIONES. Líbrese el respectivo oficio al cajero pagador.

TERCERO: En caso de encontrarse dineros retenidos se deberán entregar al demandado a quien se hayan realizado las retenciones.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados como base de la ejecución, previo pago del arancel judicial, el cual se entregará al demandado con la aclaración que el proceso terminó por pago total de la obligación.

QUINTO: ORDENAR el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE

**DANIELA POSADA ACOSTA
JUEZ**

Nd/m3

**Firmado Por:
Daniela Posada Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6024f3207a3e1bd728922356f8be4faaf7b6c24a872a6a751d7fe2fd8658a4ea**

Documento generado en 15/02/2023 02:25:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	GLORIA CECILIA TOBON VELASQUEZ
DEMANDADO	HECTOR MARIO DIOSSA CASTAÑO
RADICADO	05001 40 03 027 2022-01344-00
DECISIÓN	Accede retiro demanda

En atención a la solicitud allegada por la apoderada de la parte demandante, se autoriza el retiro de la demanda, en los términos del artículo 92 del C.G.P. Sin lugar a levantar medidas cautelares, toda vez que no se había admitido la demanda.

NOTIFÍQUESE

DANIELA POSADA ACOSTA
JUEZ

NBM1

Firmado Por:
Daniela Posada Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48bd7f7dac97666d27483bacd49d395c6fe813cee0b4c2fb7975da38c530c37d**

Documento generado en 15/02/2023 02:25:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	FUNDACIÓN CODERISE
DEMANDADO	ADRIANA MARIA HERRERA FORONDA
RADICADO	05001 40 03 027 2022 01433 00
DECISIÓN	Rechaza por competencia territorial

Efectuado el examen preliminar de la presente demanda, se colige la falta de competencia de este Despacho para avocar conocimiento de la misma, en razón del factor territorial, de acuerdo con las reglas previstas en el numeral 7, del artículo 28 del Código General del Proceso.

Como causales de rechazo de plano para los escritos con los que se promueven los procesos, se encuentra la falta de jurisdicción o de competencia.

Al respecto, es necesario resaltar lo expresado en el numeral 1 del art. 28 del C. G. del P., la competencia territorial se determina por las siguientes reglas:

*“1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, **es competente el juez del domicilio del demandado**. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.”*

Como bien lo indica la norma transcrita, **salvo disposición en contrario**, es competente es competente el juez del domicilio del demandado; descendiendo al sub examine, advierte el Despacho que los demandados, según acápite de notificaciones, residen en la Cra. 55#25-99 Bello, Condominio Cabañitas, apartamento 236, del municipio de Bello-Antioquia.

Por lo tanto, no resulta procedente asumir la competencia del presente proceso y, en consecuencia, teniendo en cuenta lo arriba reseñado se ordenará remitir la presente demanda al **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE BELLO- REPARTO.**

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de PLANO, conforme a lo expuesto en la motivación, la demanda de la referencia.

SEGUNDO: SE ORDENA remitir las presentes diligencias al **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE BELLO- REPARTO**, por considerar que es este a quien compete conocer del presente asunto.

TERCERO: Por Secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE

DANIELA POSADA ACOSTA

JUEZ

LC/2

Firmado Por:

Daniela Posada Acosta

Juez

Juzgado Municipal

Civil 027 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f24e68f3f2e592b6276493edc6719b19db3ccad002a8f63e1bd6343135de4f27**

Documento generado en 15/02/2023 02:25:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	050001 40 03 027 2022-01435 00
PROCESO	VERBAL MENOR CUANTIA- RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE	JAMES ALEXIS RODRIGUEZ HERNANDEZ
DEMANDADO	EDUARDO PEREZ MEJIA
DECISION	Inadmite demanda

De conformidad con lo previsto en los artículos 82, 90 y 419 del Código General del Proceso, y ley 2213 de 2022, se INADMITE la presente demanda, a fin de que en el término de CINCO (5) DÍAS contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, se subsanen los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

1. Deberá allegar poder que tendrá reunir una de las siguientes condiciones:
(i) que, siendo conferido físicamente, sea presentado personalmente ante juez o notario y posteriormente escaneado por todas sus caras; o
(ii) que, siendo conferido por medios digitales, se le adjunte la evidencia de haber sido remitido desde el correo electrónico de la parte demandante y con destino a la dirección electrónica del apoderado inscrito en el Registro Nacional de Abogados (SIRNA). Lo anterior, de conformidad a lo establecido en el inciso 1º, artículo 74º del C. G. del P., y al artículo 5º, Decreto 806 de 2020, toda vez que el aportado no reúne ninguna de estas condiciones.
2. Deberá remitir constancia del envío de la demanda al polo pasivo teniendo en cuenta que la presente solicitud no cuenta con medida cautelar.

NOTIFÍQUESE

**DANIELA POSADA ACOSTA
JUEZ**

LC2

**Firmado Por:
Daniela Posada Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f75924cb05d912c6e6eeca5f879e870a4aee6f135be919be406e655c544c403**

Documento generado en 15/02/2023 02:26:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**